

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libros de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN EL MISMO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Valencia.—El General en Jefe participa que un grupo de insurrectos de Cartagena intentó ayer por la mañana destruir una de las baterías en construcción, bastando para evitarlo la escolta que la custodiaba; y aunque fueron después reforzados y se hallaban apoyados por un nutrido fuego de cañon de la plaza, les obligó á retirarse la fuerza establecida en los Roches y los certeros disparos de la artillería de dicho punto, sin que por nuestra parte haya habido baja alguna.

Teniendo noticia de que una escampavía había desembarcado efectos y armamento en Mazarron, procedentes de Cartagena, dispuso aquella Autoridad marchara allí una sección de caballería que consiguió apoderarse de 62 fusiles lisos destinados sin duda á armar alguna partida cantonal. Dicha sección aprehendió tambien en las inmediaciones del mismo punto cuatro individuos armados.

Los partes dados por las Autoridades militares del expresado distrito de Valencia manifiestan la siguiente situacion de las partidas carlistas: en el Maestrazgo el día 16 se encontraba el cabecilla Ramon Domingo, alias Sierra Morena, con 800 hombres hácia Cabanes, y dos compañías sin Jefe conocido en Torrelblanca.

El día 15, 80 hombres al mando de José Pascual cobraron la contribucion en Borriol. En Ontur (Albacete) se presentó el 16 una partida de 30 á 40 hombres mandada por el cabecilla Yañez con objeto de cobrar la contribucion; pero fué rechazada por los paisanos al mando de un Jefe del ejército, causándoles dos ó tres heridos, entre ellos el cabecilla.

La partida Santes, fuerte de unos 2.500 hombres, estaba anteayer en Casa de Ves (Albacete) y pueblos contiguos, habiendo salido en direccion á Ayora despues de haber prendido al Recaudador de contribuciones. Otra partida de 200 hombres se dirigió á Alpenoso (Alicante) por el partido de la Alquería.

Castilla la Vieja.—Una partida carlista de 30 hombres penetró ayer en Pola de Siero, llevándose fondos públicos y prisioneros al segundo Alcalde, Recaudador de contribuciones, Administrador de Rentas, Depositario del Ayuntamiento y un sargento de la reserva que se hallaba de paso, el cual ha logrado fugarse. Una columna de la Guardia civil ha salido en persecucion de dicha partida.

No se han recibido más noticias oficiales relativas á la insurreccion carlista y cantonal.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia del Barco de Valdeorras, de los cuales resulta:

Que á nombre de Juan Ramos, vecino de Cobos, se presentó ante el referido Juez una demanda en juicio civil ordinario contra D. Julian Ruiz de Quevedo, Ayudante de las obras del ferro-carril del Noroeste, fundada en que Ramos era dueño de un prado de regadío, término de Seridó, cuyo prado recibia su riego de las aguas que descendien de un molino; y en que hacia más de dos años que á consecuencia de las obras del ferro-carril se habia ocupado el prado con escombros; se le privaba de las aguas que lo fertilizan, y se le dejó enteramente improductivo, sin que hubiera precedido indemnizacion alguna; por lo que solicitaba Ramos que se declarara á Ruiz de Quevedo responsable de los daños y perjuicios causados, y se le condenara á resarcirlos:

Que admitida la demanda, se emplazó al demandado; y el Gobernador de la provincia, á excitacion del Ingeniero constructor de la línea férrea de Galicia en el ferro-carril del Noroeste, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, citando lo prescrito en el art. 1.º del decreto de 12 de

Agosto de 1869, ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1833; y alegando que por tratarse de obras de utilidad pública, ántes de que los Tribunales procediesen á la apreciacion del daño era indispensable el acuerdo administrativo que declarase la necesidad de la expropiacion:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion manifestando que la falta de acuerdo previo administrativo denotaba que la ocupacion y consiguientes daños de que se quejaba Juan Ramos habian sido inferidos de propia autoridad por un particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del decreto-ley de 12 de Agosto de 1869, segun el cual, declarada una obra de utilidad pública con arreglo á las leyes, el Gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecucion de dicha obra:

Visto el art. 4.º del mismo decreto-ley, que expresa que cuando se hayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, extraccion ó acopio de materiales, ó cualesquiera otros usos que requiera la ejecucion de obras declaradas de utilidad pública, se observarán las reglas consignadas para la expropiacion, acomodándose á lo que prescriben los artículos 16 al 24 del reglamento de 27 de Julio de 1833:

Vistos los artículos 16 al 24 del citado reglamento, que establecen las formalidades á que se ha de sujetar la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales de propiedad privada para las obras públicas, y que expresan la necesidad del consentimiento del propietario y la forma de suplirlo en los casos que aquellos mismos artículos determinen:

Considerando que la falta de autorizacion gubernativa y del cumplimiento de los trámites previos y solemnidades establecidas en el decreto-ley y reglamento ántes citados, para la expropiacion ó ocupacion temporal de terrenos con destino á las obras públicas, hace en el presente caso que aparezca como ilegítima la ocupacion del prado de Juan Ramos, y por lo tanto el hecho á que se refiere su demanda se halla fuera del amparo de las Autoridades administrativas;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Emilio Castelar.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION.

El reglamento de la Escuela flotante de Cabos de cañon y Condestables de 1869 concedia á estos últimos ciertos derechos pasivos al retirarse del servicio, cuando por sus merecimientos habian alcanzado la graduacion y sueldo de Oficial.

Preciso es conocer con cuánta justicia se dictó la expresada remuneracion, que acaso por un olvido involuntario ha dejado de consignarse en el último reglamento propuesto por el extinguido Almirantazgo, y aprobado en el mes de Mayo del presente año; y como por otra parte no puede negarse el derecho que existe para optar á aquella ventaja á todos los Condestables que en dicha fecha es-

taban perpetuados, es equitativo y oportuno el consignarla de nuevo, ampliándola á todos los demás bajo las mismas condiciones reglamentarias.

No ménos conveniente es la adopcion de ciertas medidas que, á la vez que beneficiosas para el servicio de la Marina, proporcionen á la clase de Condestables un porvenir ménos incierto y un movimiento mayor en su escala. Consignado está en la ley de ascensos y retiros del cuerpo de infantería de Marina la opcion que tienen los Condestables al quinto de las vacantes que resulten de Oficial para ingresar en el expresado cuerpo; pero se exige con este objeto que los primeros Condestables lleven tres años de servicio en su último empleo, y son por tanto muy pocos los que á una regular edad llegan á conseguirlo. Este acuerdo debió adoptarse sin recordar que, existiendo tres clases de Condestables y dos tan sólo de sargentos de infantería, necesitan los primeros para llegar á la última y primera en categoría de muy cerca de 20 años de penosos servicios, pasando la mayor parte de ellos embarcados.

Así se explica y comprende la equiparacion que tienen los segundos Condestables con los sargentos primeros de infantería de Marina ó del ejército; y por lo mismo á dichos segundos Condestables, y no á los primeros, es á los que debe exigirse los tres años de antigüedad en su empleo para ingresar como Alféreces de infantería de Marina, si les correspondiese por renuncia de los de la clase de primeros.

En vista, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe ha creído de su deber formular el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la República.

Madrid 18 de Noviembre de 1873.

El Ministro de Marina,
Jacobo Greyro.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien decretar:

1.º Los Condestables que hayan alcanzado la graduacion y sueldo de Oficial reglamentariamente tendrán opcion al retiro con los derechos pasivos que les correspondan, segun la ley que rijan en los demás cuerpos de la Armada cuando lo verifiquen.

Para clasificarlos y asignarles el sueldo que deben percibir en la clase de retirados, con arreglo á sus años de servicio, se considerarán como Oficiales efectivos por la graduacion y sueldo de que estén en posesion, abstraccion hecha de las gratificaciones y premios de constancia que perderán desde luego; quedando por lo tanto autorizados para usar las divisas correspondientes á la clase de Oficial que hayan obtenido, y en cuyo concepto se expedirá el retiro.

2.º Los segundos y primeros Condestables tendrán derecho por antigüedad al quinto de las vacantes de Alférez que resulten en el cuerpo de infantería de Marina; exigiéndose, sin embargo, á los segundos Condestables el mismo tiempo de clase que se exija para el ascenso á los sargentos primeros de infantería, y á todos las condiciones de conducta y aptitud que son necesarias.

3.º Los primeros Condestables que renuncien á pasar de Alféreces á infantería de Marina se entienda que optan por la perpetuacion en el cuerpo y se les concederá la graduacion y sueldo de Alférez, aunque no reunan las condiciones que se exigen en la regla 1.ª del art. 60, tít. 3.º del reglamento vigente, cuando el inmediato inferior pase á ocupar la vacante correspondiente en infantería.

Y 4.º Las anteriores disposiciones se intercalarán en el mismo, como otros tantos artículos comprendidos entre

el 62 y 63, variando la numeracion de este último y de los siguientes.

Madrid diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de Marina,
Jacobo Greyro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

En vista del oficio que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 25 de Octubre último participando que el Oficial segundo del cuerpo de su mando D. José Alarcón de Tevar no se ha presentado en su destino de las Provincias Vascongadas á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo reglamentario para verificarlo, ignorándose además su actual paradero; el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la GACETA oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, y no pueda presentarse el interesado en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 17 de Noviembre de 1873.

SANCHEZ BREGUA.

Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitidos á informe del Consejo de Estado los antecedentes relativos al recurso de alzada interpuesto ante este centro superior por el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros contra un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz, por el cual se revocó el adoptado por la Junta revolucionaria de dicha ciudad en 13 de Febrero último restableciendo en la misma el llamado *Derecho de giros*, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha dignado emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por ese Ministerio en 30 de Setiembre último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros en instancia de 8 de Marzo y Julio del corriente año solicita se apruebe y reconozca lo hecho por la Junta revolucionaria y por la Municipalidad relativamente al restablecimiento del derecho llamado de giros.

Desde la época de la reconquista, segun se dice, venia observándose, en cuanto al cultivo de las tierras por los labradores y propietarios de la ciudad de Jerez de los Caballeros y sus barrios de Santa Ana y Matamoros, la costumbre de que con exclusion de todo forastero hubiesen aquellos de labrar las tierras de propiedad particular, dando á los dueños el 14 por 100 de sus productos. Este sistema se reglamentó más tarde por Real orden de 7 de Junio de 1728, en virtud de la cual se establecieron cinco giros, ó sean cinco grandes porciones de terreno (una de ellas para los barrios de Santa Ana y Matamoros), cuyo cultivo y aprovechamiento habria de hacerse en la forma indicada y con sujecion á ciertas reglas particulares que, entre otros objetos, tenian el de evitar por medio de la suerte y disfrute alternativo de las tierras el abandono de las que fueran de peor calidad. Publicado el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, ninguna alteracion sufrió el derecho de giros; pero en 1823, y más tarde en 1836, con motivo del restablecimiento del referido decreto de 1813, los propietarios de los terrenos tuvieron un derecho ilimitado en todo su disfrute. Al verificarse el cambio político de 1834, los labradores y braceros, excitados por la publicacion de un comunicado que salió en el periódico *Las Novedades* sosteniendo su causa, se presentaron en la ciudad pidiendo tumultuariamente el restablecimiento de los giros, lo que dió lugar entónces á serios conflictos, acerca de los cuales informó el Tribunal contencioso-administrativo en el sentido de que la cuestion legal sobre restablecimiento de giros era de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, adoptando igual acuerdo las Cortes Constituyentes con motivo de las pretensiones que el Ayuntamiento y vecinos de Jerez elevaron á las mismas; y aunque el Consejo de Ministros resolvió tambien en el mismo sentido, ninguna orden llegó á comunicarse por consideraciones políticas. Así quedaron las cosas hasta que, verificado el alzamiento nacional de 29 de Setiembre de 1868, uno de los primeros actos de la Junta revolucionaria de Jerez, accediendo á las instancias del vecindario, fué el restablecimiento del derecho de giros, declarándole válido y subsistente, sin que pudiera perjudicarle el trascurso del tiempo en que hubiera estado interrumpido su ejercicio; mas como el Ayuntamiento, aprobado que hubo el acuerdo, temiera verse envuelto en un proceso criminal

por consecuencia de las reclamaciones interpuestas ante la Autoridad judicial por algunos propietarios que consideraron aquel acto como un ataque á su propiedad, solicitó del Gobierno que confirmara las medidas adoptadas por las dos corporaciones populares, y dictase las disposiciones convenientes á fin de que no llegara á entablarse proceso criminal contra sus individuos. El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, resolvió en 17 de Junio de 1869 que eran de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios las cuestiones suscitadas sobre el derecho y aprovechamiento de giros, declaró caducados los acuerdos de la Junta revolucionaria y del Municipio, y mandó reponer las cosas al ser y estado que tenian en la época en que tales acuerdos se tomaron, sin perjuicio de que los diversos interesados usasen de su derecho donde correspondiera.

Al proclamarse la República federal se organizó de nuevo en Jerez una Junta revolucionaria, la cual, así como el Ayuntamiento que le sucedió al ser aquella disuelta, restableció el derecho de giros, prohibiendo el Alcalde á diferentes propietarios el que labrasen sus tierras. Pidieron estos la revocacion de tales acuerdos; y no habiéndose deferido á ello, interpusieron recurso de alzada en 9 de Mayo último para ante la Comision provincial, viéndose los mismos en la necesidad de acudir á dicha Corporacion en queja del Alcalde porque no remitía el recurso: en su virtud se ordenó á este en 14 de Junio que diera á la alzada el curso debido, y manifestara los motivos que habia tenido para no cumplir el deber que la ley le imponia. La Comision provincial en 27 de Junio resolvió dejar sin efecto los acuerdos apelados, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian ántes de adoptarse aquellos, sin perjuicio de que el Ayuntamiento utilizase el derecho de que se creyera asistido ante Tribunal competente, imponiendo al Alcalde el máximo de la multa que determina el artículo 133 por la negligencia que demostró no cumpliendo lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 133 de la referida ley, y llamando la atencion del Gobernador de la provincia sobre la conducta observada por el Ayuntamiento al adoptar los acuerdos revocados para los efectos del art. 180, párrafo primero de la ley municipal. El Ayuntamiento, y gran número de vecinos que habian solicitado ya por su parte en instancia elevada á ese Ministerio en 8 de Marzo que se aprobase el acuerdo de la Junta revolucionaria de 13 de Febrero, ha dirigido otra en Julio último, en la que, despues de explicar el origen del derecho de giros y reseñar los títulos y documentos en que se funda, concluyen solicitando que se tenga como complemento de la exposicion anteriormente elevada.

Examinados por la Seccion los antecedentes de este asunto, observa que desde que fué resuelto en 1869, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, apenas ha variado en sus términos y condiciones. Ningun nuevo dato ni declaracion judicial ha servido de base al Ayuntamiento para adoptar su acuerdo y hacer suya la medida que la Junta revolucionaria tomó de restablecer el antiguo derecho de giros, sin tener en cuenta para ello la resolucion de las Cortes Constituyentes de 1856, ni la dictada por el Gobierno anulando otro cuerdo tomado en el mismo sentido, y que ahora de nuevo trata de llevarse á efecto. En dichas resoluciones se tiene ya dicho de un modo explícito y terminante que sólo á los Tribunales de justicia corresponde hacer la declaracion de los derechos indicados, y que entre tanto no debia introducirse alteracion alguna en el estado posesorio en que los propietarios se hallaban; y siendo esto así, no puede desconocerse el abusivo proceder de la corporacion popular al declarar por sí y ante sí, y llevar á efecto desde luego, el reparto de tierras con manifiesta infraccion y desobediencia de lo que se hallaba resuelto y ordenado. Ahora, como en 1854 y 69, tratase de apreciar la extension de los derechos de los propietarios de Jerez, de declarar si les son aplicables en todos sus efectos las disposiciones de la ley de acotamientos de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, y por consecuencia de juzgar, previa la apreciacion legal de los títulos en que se apoya, el verdadero valor de los pretendidos derechos de los labradores á ejercer cierto monopolio en el cultivo y aprovechamiento de aquella comarca: tratase, en una palabra, de decidir acerca de derechos privados sostenidos respectivamente por el Ayuntamiento con el carácter de persona jurídica y por los propietarios interesados; y basta enunciar tales cuestiones para comprender desde luego la incompetencia con que el Ayuntamiento ha procedido en el asunto, atreviéndose á decidir lo que el Poder Ejecutivo en 1869 y hasta las mismas Cortes Constituyentes en 1856 habian dejado á la decision de los Tribunales en debida consideracion y reconocimiento de sus atribuciones.

Nada sirven para justificar la conducta del Ayuntamiento los títulos que, anteriores todos ellos á 1813, invoca en apoyo de los pretendidos derechos, pues precisamente lo que se debate y es causa de todos los conflictos y desavenencias ocurridas es si tales derechos fueron derogados

ó limitados á consecuencia del decreto de 1813; y esto, como repetidas veces se ha dicho, sólo puede ser decidido por los Tribunales de justicia. Tampoco es admisible que la Junta revolucionaria y el Ayuntamiento hayan obrado, segun este dice, en virtud de lo dispuesto en el art. 68 de la ley municipal, procurando por los medios legales reintegrar al pueblo en el disfrute de derechos que le habian sido arrebatados por los propietarios; pues de acuerdo con los principios de derecho comun, el Gobierno tiene ya establecido y sancionado en repetidas resoluciones dictadas á consulta del Consejo que sólo puede acordarse administrativamente la reivindicacion de los bienes y derechos de los pueblos cuando sea reciente la usurpacion, pues que en otro caso el Ayuntamiento carece de facultades para resolver por sí asuntos en que está interesado como persona jurídica, y en los cuales sus actos de gestion como administrador del pueblo se confunden con las acciones derivadas de la posesion ó del dominio del comun, á quien representa. En el presente caso, segun la propia confesion del Ayuntamiento, los propietarios vienen disfrutando desde 1836 sus terrenos libremente sin la limitacion que imponia el derecho llamado de giros, y en tal concepto no ha podido lastimarse el estado posesorio con disposiciones que coarten el derecho de propiedad sin que mediase una decision solemne de los Tribunales, á los cuales es á quien ha debido y debe en su caso dirigirse la Municipalidad para conseguir que se le reintegre, si procede, en el disfrute del antiguo derecho de giros.

Las consideraciones expuestas hacen ver que la Junta revolucionaria y el Ayuntamiento han procedido de un modo arbitrario dictando acuerdos y disposiciones atentatorias al derecho de propiedad; por cuya razon, y porque se han arrogado facultades que no les competen y adoptado providencias contrarias de todo punto á las resoluciones del Gobierno y de las mismas Cortes, la Seccion cree procedente que se exija á sus individuos la responsabilidad correspondiente, remitiendo á los Tribunales los antecedentes necesarios al efecto.

Por lo demás, la Seccion halla en su lugar el acuerdo dictado por la Comision provincial con motivo de las reclamaciones elevadas ante la misma por diferentes propietarios, y que por tanto debe confirmarse.

Por otra parte, la solicitud que elevaron al Ministerio del digno cargo de V. E. el Ayuntamiento y vecinos de Jerez no impugna ni hace mérito siquiera del mencionado acuerdo, consistiendo sólo en una Memoria del origen y títulos del derecho de giros, con el fin de que se uniera á la instancia de 8 de Marzo, en cuya fecha aun no habia recaído la providencia de la Comision provincial que pudiera ser reclamada.

Pero aun considerando la solicitud última del Ayuntamiento como recurso de alzada, este nunca podria tomarse en consideracion por las razones que se dejan expuestas en esta consulta.

En resumen, la Seccion opina:

- 1.º Que procede desestimar las instancias del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros, y declarar nulos y sin ningun valor ni efecto los acuerdos relativos al restablecimiento de giros.
- 2.º Que el de la Comision provincial debe confirmarse en todas sus partes.
- 3.º Que habiendo incurrido en responsabilidad los individuos que acordaron y llevaron á efecto los acuerdos de que se trata, se deben pasar al Tribunal competente los datos que correspondan á los fines oportunos.
- 4.º Que si el Ayuntamiento y reclamantes se creen con derecho para que cese el estado posesorio que hoy existe, y que entren los vecinos de aquella ciudad en el disfrute de los terrenos de que se trata, deben deducir para ello sus acciones ante los Tribunales de justicia.

Y conforme en un todo el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de la propia orden, comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, participo á V. S. para su cumplimiento y conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1873.

El Secretario general,
José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Rector interino de la Universidad de Valencia acerca de la gratificacion que deben percibir los Vicerrectores cuando desempeñen el cargo de Rectores por hallarse este vacante:

Considerando que por el art. 20 del decreto de 21 de Octubre de 1868 se dispone que el cargo de Rector esté desempeñado por un Catedrático de la Universidad respectiva:

Table with columns: Número de órden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Esc. Mils. Lists various municipalities and their financial data for 1867-1870.

Madrid 13 de Noviembre de 1873.—El Interventor general, Manuel Francisco Alvarez.

Dirección general del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

El día 22 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, se celebrará en esta Dirección general y en la Administración de El Pardo subasta doble para el arriendo por dos años de la casatahona sita en dicha posesion, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días laborables en esta Dirección, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha licitacion.

Madrid 17 de Noviembre de 1873.—El Director general, José María Maury.

Departamento de Liquidacion de la Dirección general de la Deuda pública.

NÚMERO 89.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de la Junta de la Deuda pública, revocados en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, persona que ha promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y la causa ó fundamento de su caducidad; la cual se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869, y 2.º de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley, y 2.º y 3.º de la referida instruccion.

Número 976 del expediente.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de la Calzada de Calatrava, han presentado el expediente D. Francisco Moreno Cañas y D. Juan María Moya, procede el crédito de suministros é importa 524.124.20 rs. vn.; caducado por no haberse presentado los documentos necesarios para expedir la certificacion definitiva, segun el art. 37 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 y 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869. Acuerdo de la Junta de 12 de Setiembre de 1873.

Núm. 1.833 del id.—Acreedor primitivo D. Benito Corominas, ha promovido el expediente D. Manuel Castillo, procede el crédito de suministros é importa 30.988.27 rs. vn.; caducado por no haberse presentado el interesado á subsanar los reparos que contenia el expediente, segun el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869. Acuerdo de la Junta de 7 de Octubre de 1873.

Núm. 771 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Pedrajas de San Estéban, ha promovido el expediente D. Francisco Moreno Cañas, procede el crédito de suministros y no se expresa su importe; caducado por no haber presentado la carpeta de resguardo, segun el art. 37 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 y 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869. Acuerdo de la Junta de 2 de Setiembre de 1873.

Núm. 759 del id.—Acreedor primitivo D. Manuel Sagrario, han promovido el expediente D. Carlos Sagrario y D. Miguel Sanchez Plazuelos, procede el crédito de suministros é importa 4.000.984 rs. vn.; caducado por no haberse presentado la legitimidad del crédito, segun el art. 21 de la Real instruccion de 4 de Junio de 1827. Acuerdo de la Junta de 29 de Agosto de 1873.

Núm. 449 del id.—Acreedores primitivos D. Buenaventura Gasso y los Sres. A. B. Gasso y compañía, promueve los expedientes D. Pablo Nanot, proceden los créditos de presas inglesas é importan respectivamente 30.000 y 14.225 rs. vn.; caducados por no haber presentado los documentos de embarque,

segun el art. 9.º de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869. Acuerdo de la Junta de 16 de Setiembre de 1873.

Madrid 13 de Noviembre de 1873.—El Jefe del Departamento, José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Banco de Barcelona.

Estado de su situacion en fin de Octubre de 1873.

Table showing the active (ACTIVO) and passive (PASIVO) accounts of the Banco de Barcelona as of October 1873. Includes items like 'Metálico en caja', 'Capital desembolsado', etc.

Table showing notes (NOTAS) of the Banco de Barcelona, including 'Capital nominal' and 'Entre los ps. fs. 7.078.406.431 que aparecen como existencia metálica en caja'.

MINISTERIO DE FOMENTO. INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Cuadro resumen por provincias de las poblaciones y grupos (1).

Large table with 8 columns: PROVINCIAS, CIUDADES, VILLAS, LUGARES, ALDEAS, CASERIOS, GRUPOS, TOTAL. Lists population data for various Spanish provinces.

Cuadro resumen por provincias de las entidades aisladas, como edificios, viviendas, albergues &c. (2).

Large table with 5 columns: PROVINCIAS, CASAS, ALBERGUES, SITIOS, TOTAL. Lists data for isolated entities like houses, hostels, and sites across provinces.

(1) Se comprenden en este cuadro los grupos poblados, desde las ciudades hasta la anexion de dos solas entidades ó casas. En las casillas de ciudades, villas, lugares y aldeas estan registradas respectivamente las poblaciones que figuran en el cuerpo del Nomenclátor, clasificadas con iguales apelativos.

Se consideran como caserios dos ó más casas siempre en corto número, habitadas constante ó temporalmente, en todo ó en parte destinadas por lo general á la labranza. Por grupo se señala cada conjunto de construcciones más ó menos perceptibles, constantemente inhabitadas, como bodegas, pajares, palomares &c., y tambien la aglomeracion de abrigos ó corralizas de pastores y ganados, tengan ó no habitantes.

(2) Se comprenden en este cuadro todas aquellas entidades que no formando parte de las poblaciones ni grupos registrados en el anterior se hallan inscritas individualmente en el cuerpo del Nomenclátor, y representadas en cada caso por la unidad. En la casilla de casas van registrados todos los edificios habitados, ya se clasifican con este nombre ó con los de masía, caserío, batán, molino &c. En la de albergues las entidades que están tambien habitadas; pero que no son edificios, ya se clasifican con este nombre, ya con los de barraca, caseta, cueva &c., y en la de sitios las entidades, sean ó no edificios que se hallen inhabitados, y con aquellos que de ordinario se clasifican con algunos de estos nombres: almacenes, bodegas, cuevas para elaborar y guardar caldos, ermitas, pajares, palomares &c.—Madrid 15 de Noviembre de 1873.—El Director general, Carlos Ibañez.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 19 de Noviembre de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 18, Dia 19. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño.

Bolsas extranjeras.

Paris 18 Noviembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 47 1/4. Fondos franceses... Consolidados ingleses...

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'05-10. Paris, á 8 dias vista, 5'22.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 19 de Noviembre de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and cloud data.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 19 de Noviembre de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la atmósfera. Lists various locations and their weather conditions.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo resulta lo siguiente. Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'64 la libra, y á 1'50 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cerdos. Total: 4.418.

Su peso en libras... 454.561.—Idem en kilogramos... 70.287

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts., Cént. Lists Toledo, Segovia, Estacion del Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Estacion del Mediodia, Diligencias y correos, Pozos de la nieve, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Menendez Vega.

PARTE NO OFICIAL

ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSOS

LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DE D. LUIS FERNANDEZ-GUERRA Y ORBE EL DIA 18 DE ABRIL DE 1873 (1).

CONTESTACION POR D. AURELIANO FERNANDEZ-GUERRA Y ORBE.

Señores: Ha terminado el nuevo Académico su discurso ponderando cómo rebosa nuestro corazon si le exaltan la alegría ó la tristeza; y cómo, enardecido así, tiene forzosamente que dar á los vientos y hacer públicos los afectos vivísimos y las encontradas imaginaciones que le agitan.

Cuando, anónima y sin poder nadie ni imaginar siquiera cuya fuese la obra, comenzó desde el Prólogo á cautivar la atencion de todos vosotros, constituidos en Tribunal justo y severo; y cuando en esos furtivos comentarios que no esquivan ni aun el Juez más adusto se reflejaba la curiosidad, la sorpresa y la complacencia en vuestros semblantes, recelé que inmutado el mio vendiese mi secreto.

raicion, pugnaba por salirse del pecho: «Ese pintor, ese crítico es mi hermano.» Y cuando á un Académico e'ocuentísimo, avocindado ahora no lejos de las márgenes del Elba, pareció, en su entusiasta fogosidad, ser corto el premio ofrecido y quiso dilatarle, se iba á escapar de mi boca: «Tened, que el autor es mi hermano.»

¡Oh, ya es fuerza que rompa mi voz su largo silencio, hasta aquí por justos respetos oprimida! ¿Qué noble espíritu ha de condenar que ponga yo en su punto el galardón para hacer notoria toda la gratitud de mi alma? Aquella franca manifestacion de vuestros sentimientos hidalgos, de vuestra aprobacion espontánea, de vuestro libérrimo juicio individual, sin presion ni cortapisa de ninguna clase, fué el premio verdadero, el premio de incomparable valor, fué gozo inmenso que nunca pude esperar.

Dejadme acrecentar el júbilo de este fugitivo dia con el recuerdo de aquellas horas inolvidables en que, mudo y al parecer indiferente, presencié el exámen, no el fallo, del libro de ALARCON. Yo os doy gracias por la felicidad indescriptible que durante largos meses trajo á mi corazon el amor que profesais á todo lo bello, á lo noble y generoso, á cuanto brota de estudio y aplicacion bien encaminados, á todo cuanto sale de lo interesable y rastroso.

De las lecciones que á nuestro padre hubimos de oír mi hermano y yo junto á las orillas del Darro, donde nacimos todos tres, ha tomado asunto para disertar el nuevo Académico. Proseguiré la materia, hasta venir á parar en los romances moriscos, y en lo que debe á la hermosa ciudad del Jenil la cuerda más regalada y apacible de la lira española.

Efectivamente, desde muy remotos siglos tomaron vuestros versos de romance en los labios del centinela que paseaba largas horas por el adarve de un castillo, ó se encumbraba días y días en las enrisecadas atalayas vecinas á las nubes. Allí el estridor del viento al romperse en las agudas esquinas de la torre; allí el monótono chirrido del milano y del gerifalte que se ciernen sobre el espacio, el lejano rumor de las cascadas, la voz del pastor, el chasquido de su honda y la esquila de los rebaños, eran elocuentes ecos musicales y voces misteriosas de suyo, que herian la imaginacion popular, inflamaban su estro, y le prestaban modulaciones y ritmos, consonancias y asonancias, y tonos de dulce y profunda melancolía.

La actividad es la vida; la poesía vive de la actividad; es poeta quien siente mucho, quien anduvo mucho, y atento observó las costumbres de muchos pueblos y naciones; quien abrió su alma al dulce rayo de la inspiracion en la edad de buena siembra, que animan los grandes sentimientos de generosidad en toda clase de lides, y sobre todas en las de Marte y del Amor.

Nuevos bárbaros han invadido á España: no vienen del Septentrion ahora, sino del Mediodia. Pero como los suevos, silingos y visigodos, recibirán los árabes y llegarán á decir

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

